

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

03 AUG 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00173-00
DEMANDANTE:	FABIOLA ARIAS DE BELTRÁN
DEMANDADO:	CREMIL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora Fabiola Arias de Beltrán, actuando por conducto de apoderado acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo No. 82291 del 14 de diciembre de 2016 y como consecuencia de ello el reajuste de la asignación de retiro que le fuera reconocida como beneficiaria del causante Santos Manuel Beltrán González (fallecido) computando mensualmente la partida de prima de actividad en un porcentaje de 33% de la asignación básica en aplicación del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004 y a partir del 1 de julio de 2007, el 49.5% de conformidad con el Decreto 2863 de 2007.

En la documental obrante dentro del plenario, se observa certificación a folio 16 en la que indica que el señor Sargento Viceprimero (r) del ejército Nacional, Santos Manuel Beltrán González, le figura como última unidad en el Batallón de Ingenieros No. 04 Cisneros en Armenia – Quindío.

En este punto de la controversia considera el Despacho pertinente recordar que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que el último lugar geográfico donde prestó sus servicios el causante señor Santos Manuel Beltrán González fue en Armenia – Quindío, esta sede Judicial considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el Proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de ARMENIA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

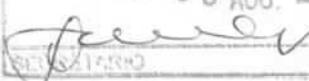
PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00173-00, dentro del cual actúan como Accionante la señora Fabiola Arias de Beltrán, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de ARMENIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS

JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en Expediente No. 11001-33-35-029-2018-00173-00 a las partes la providencia anterior hoy <u>06 AGO. 2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

JLVM

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

10 3 AUG 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00165-00
DEMANDANTE:	JAVIER ASDRUBAL VALENCIA OROZCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Javier Asdrubal Valencia Orozco, actuando por conducto de apoderada acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de obtener la nulidad del Oficio 20173171861191 del 23 de octubre de 2017 y como consecuencia de ello el reconocimiento pago e inclusión del incremento de la prima de actividad al 49.5% sobre el sueldo básico en servicio activo.

En la documental obrante dentro del plenario, se observa certificación a folio 3 en la que indica que el señor Soldado Profesional del ejército Nacional en servicio activo, Javier Asdrubal Valencia Orozco, le figura como actual unidad, el Batallón de Ingenieros No. 03 Agustín Codazzi, ubicado en la ciudad de Palmira Valle.

En este punto de la controversia considera el Despacho pertinente recordar que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que el lugar geográfico donde presta actualmente sus servicios el señor Javier Asdrubal Valencia Orozco es en la ciudad de Palmira (Valle), esta sede Judicial considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el Proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de CALI (VALLE), que comprende la circunscripción territorial de Palmira.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

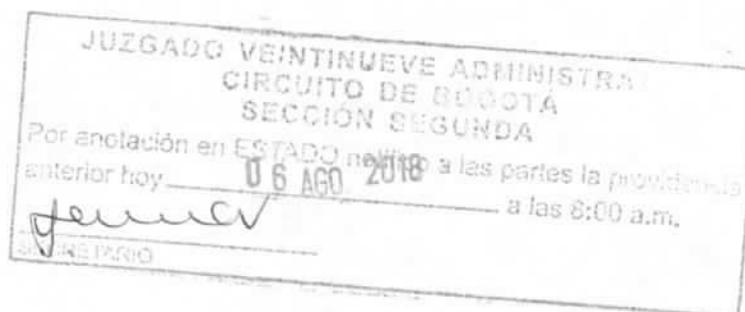
PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00165-00, dentro del cual actúa como Accionante el señor Javier Asdrubal Valencia Orozco, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JLVM



¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

03 AUG 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00154-00
DEMANDANTE:	LUIS OMAR ORTIZ ORTIZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Luis Omar Ortiz Ortiz, actuando por conducto de apoderada acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 021960 de 26 de octubre de 2010, de la Resolución No. 000849 de 4 de abril de 2012, y de la Resolución No. 028961 de 25 de junio de 2013; y como consecuencia de ello, la reliquidación de su pensión de jubilación, como beneficiario del régimen de transición, y de acuerdo a la Ley 33 de 1985.

En la documental obrante dentro del plenario, se observa certificación a folio 19 expedida por la Registradora Nacional del Estado Civil en la que indica que el señor Luis Omar Ortiz Ortiz, le figuraba como último cargo, el de Registrador Municipal del Municipio de Venadillo en el Departamento del Tolima.

En este punto de la controversia considera el Despacho pertinente recordar que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que el lugar geográfico donde prestó por última vez sus servicios el señor Luis Omar Ortiz Ortiz fue en el municipio de Venadillo (Tolima), esta sede Judicial considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el Proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de IBAGUÉ (TOLIMA), que comprende la circunscripción territorial de Venadillo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00154-00, dentro del cual actúa como Accionante el señor Luis Omar Ortiz Ortiz, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de IBAGUÉ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

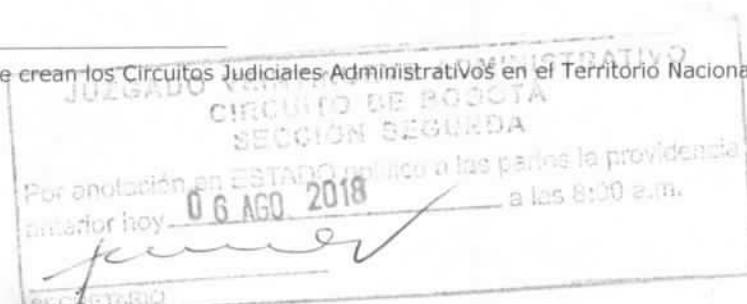
SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JLVM

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

03 AUG 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00110-00
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA SIERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO– LESIVIDAD

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de suspensión provisional efectuado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordena:

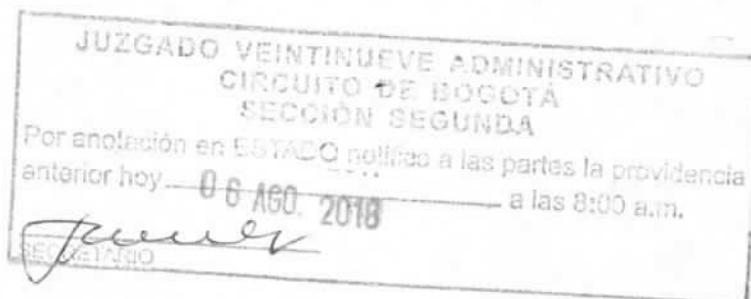
Correr traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada y a la vinculada, de la solicitud de medida anticipativa visible a folio 51 del cuaderno principal en el plenario, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

Una vez vencido el término indicado, reingrese al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manufising
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JLVM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

103 AUG 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00110-00
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA SIERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **Admitir** la demanda presentada por la señora Diana Patricia Sierra en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora Diana Patricia Sierra, en calidad de representante legal de sus hijas menores de edad Diana Alexandra y Andrea Catalina Sánchez Sierra, actuando por intermedio de apoderado, acudió al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 00337 de 14 de marzo de 2011 y de la Resolución No. 00275 de 14 de febrero de 2013; en consecuencia solicitó a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago del 6.67% de una pensión de sobrevivientes y la suma de \$5.141.923,56 por concepto de parte de compensación por muerte del causante, soldado Milton Alexander Sánchez Correa (fallecido).

Analizada la documental allegada con el escrito de demanda, se tiene que el primer acto demandado, ya fue objeto de pronunciamiento judicial por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá, que dentro del proceso de tutela radicado No. 15001 3133 005 2013 00054 00, decidió dejar sin efectos el artículo 3¹ de la

¹ "ARTÍCULO 3º. Dejar en suspenso el reconocimiento y pago del 26.66% por concepto de parte de pensión de sobrevivientes y la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$20'567.694,24), como parte de Compensación por Muerte, valores a los que puede tener derecho la señora DIANA PATRICIA SIERRA CC. 33'701.864, como Cónyuge y/o la señora YURANY DEL CARMEN GÓMEZ MEDINA CC. 53'113.680, como Presunta Compañera Permanente y la menor DANNA SOFÍA GÓMEZ MEDINA, como Hija Presunta del causante; de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo".

Resolución No. 00337 de 14 de marzo de 2011, a través de sentencia proferida el 6 de febrero de 2013:

(...)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

(...)

Segundo.- DEJAR SIN EFECTOS el artículo 3º de la Resolución No. 00337 de 14 de marzo de 2011, por medio de la cual el Subdirector General del Ministerio de Defensa Nacional dejó en suspenso el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y la compensación por muerte solicitada por la señora DIANA PATRICIA SIERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

(...)².

En este orden, a fin de adecuar debidamente el contradictorio, garantizando el acceso a la administración de justicia real y efectiva y en ejercicio de las facultades oficiosas del juez y en particular de la consagrada en el Artículo 171³ de la Ley 1437 de 2011, esta Sede Judicial procederá a admitir la demanda teniendo como pretensiones principales: **i)** la nulidad de la Resolución No. 00337 de 14 de marzo de 2011 y **(ii)** la nulidad **PARCIAL** de la Resolución No. 00275 de 14 de febrero de 2013, por cuanto frente el artículo 3º de la última indicada ya no está presente en el ordenamiento jurídico dado el pronunciamiento judicial transcrito.

Por otra parte, advierte el Despacho de la lectura de los actos demandados, la necesidad de vincular al proceso a la señora Yurany del Carmen Gómez Medina identificada con cédula de ciudadanía No. 53'113.680, como progenitora y representante legal de la menor de edad Danna Sofía Gómez Medina; toda vez que puede tener interés directo en las resultas del proceso, en razón a que la prestación reclamada fue dejada en suspenso precisamente por encontrarse concurrente a la reclamación, tanto la actual demandante como quien se pretende vincular por medio de esta providencia.

² Folios 7 a 100 del expediente.

³ "Art. 171.- El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá (...)".

Frente al tema, resulta pertinente señalar que el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, desarrolla la figura procesal de la "Intervención de Terceros" en los procesos Contencioso Administrativos, remitiendo en lo no regulado en dicha ley, al Código de Procedimiento Civil, -entiéndase Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso-, en el cual sobre el particular, se dispone lo siguiente:

"Artículo. 61. Litisconsorte necesario e integración del contradictorio.
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y siendo evidente que en la sentencia que ponga fin a la presente causa judicial deberá resolverse de manera uniforme tanto para las menores Diana Alexandra y Andrea Catalina Sánchez Sierra, como para la menor Danna Sofía Gómez Medina, se reitera en la necesidad de vincular a esta última al proceso, a través de su progenitora Yurany del Carmen Gómez Medina, así como deben de agotar las oportunidades procesales pertinentes para que participe activamente en el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho

RESUELVE:

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **DIANA PATRICIA SIERRA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al señor Ministro de Defensa Nacional** o a su delegado, **al Agente del Ministerio Público** y **al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la

Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remitase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

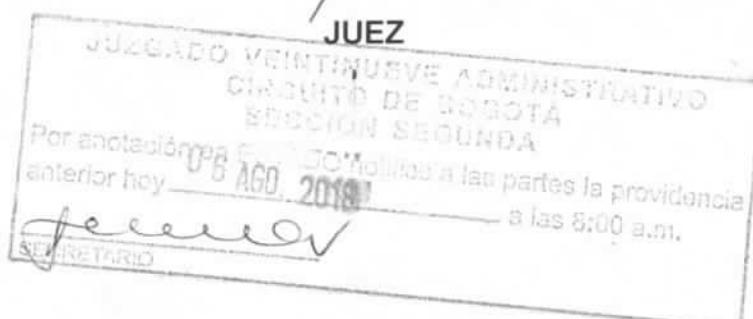
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería al doctor Luis Eduardo Reyes Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.990.278, portador de la T.P. 216.777 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manuscrito
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

03 AUG 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00064-00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	CÉSAR ORLANDO JARRO TRIANA
CONTROVERSIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

El abogado Brian Javier Alfonso Herrera, actuando en representación de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, elevó solicitud de conciliación, cuyo objeto estriba en la reliquidación y pago de *algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanóminas, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud¹*, es decir, el comprendido entre el 1 de agosto de 2014 al 1 de agosto de 2017, de las labores ejecutadas por el convocado, señor César Orlando Jarro Triana.

Correspondió el conocimiento de la solicitud de conciliación a la Procuraduría Ciento Cincuenta y Siete (157) Judicial II Para Asuntos Administrativos, ante quien se llevó a cabo el acuerdo conciliatorio que ahora se estudia (fls. 44 Y 45).

II. PRUEBAS

Obran en el plenario como pruebas relevantes las siguientes:

¹ Visibles a folios 24 a 28 en el expediente.

1. Solicitud de Conciliación elevada por la convocante ante la **Procuraduría General de la Nación**. (fls. 1 a 4)
2. Certificación de 27 de octubre de 2017 sobre el periodo laborado por el convocado, expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Talento Humano de la **Superintendencia de Industria y Comercio**. (Fl. 32).
3. Certificación del Comité de Conciliación de la **Superintendencia de Industria y Comercio**. (fl. 9).
4. Liquidación básica – conciliación emitida por la **Superintendencia de Industria y Comercio**, Proceso No. 17-290136, del periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2014 al 1 de agosto de 2017, correspondiente al funcionario César Orlando Jarra Triana. (Fls. 25 a 28).
5. Constancia del envío de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Fl. 39)

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en el Acta de Audiencia con Radicación No. 101951 del 11 de diciembre de 2017, celebrada el 15 de febrero de 2018.

Asimismo, a la diligencia asistieron el apoderado de la parte convocante Superintendencia de Industria y Comercio y el apoderado del convocado, señor César Orlando Jarra Triana, quienes manifestaron de común acuerdo que concilian en los términos establecidos en la fórmula propuesta por el Comité de Conciliaciones de la entidad, que se señala a continuación:

"(...)

3.1 CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

3.1.1 Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes.

3.1.2 Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocante.

3.1.3 Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

3.1.4 Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

3.2. – CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERIODO QUE COMPRENDE MONTO TOTAL POR CONCILIAR
CÉSAR ORLANDO JARRO TRIANA	01/08/2014 AL 01/08/2017 \$8.762.350

(...)²ⁿ

De otro lado, el acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por la Procuraduría Ciento Cincuenta y Siete (157) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien dispuso el envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto). (Fl. 46).

IV. CONSIDERACIONES

1. Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 15 de febrero de 2018, entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** y el señor **César Orlando Jarro Triana**.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía

² Folio 44 reverso, en el expediente.

judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales, y de Reparación Directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"...Art. 59.- Modificado por el Art. 70, Ley 446 de 1998. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo..."

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 "por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", obra que contiene el ordenamiento que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

"(...)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*

- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)"

En este mismo sentido, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 "por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado", establece:

"...Art. 4.- Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto..."

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio cumpla con ciertos presupuestos, a saber: *i)* Que verse sobre un asunto conciliable; *ii)* Que no afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico; *iii)* Que no sea lesivo para el patrimonio público; y, *iv)* Que no haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Por otra parte y para efectos del presente asunto, se hace indispensable traer a colación la normatividad que regula las distintas prestaciones que fueron objeto de reclamación por parte del convocado. Es así, que debe tenerse en cuenta el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, el cual es aplicable, entre otros, a los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio y cuyo artículo en relación con la reserva Especial de Ahorro, reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 58. Contribución del Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Acerca del Órgano competente para el pago de prestaciones a favor de los empleados de las Superintendencias, es fundamental la regulación dispuesta por el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997, que señala:

"Artículo 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.- El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo..."

2. Establecido lo anterior y descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se advierte que:

a) La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el convocante y que obra a folios 1 a 4 del plenario, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.

b) El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto lo que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, hace alusión al reconocimiento y pago de factores salariales, a favor del señor **César Orlando Jarro Triana**.

c) El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico, lo cual es de libre disposición por los acordantes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.

d) El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la **Superintendencia de Industria y Comercio** está reconociendo al señalado señor **Jarro Triana** el derecho que le asiste a percibir lo correspondiente a Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Prima por Dependientes y Viáticos que se causaron a su favor en relación con el factor de Reserva Especial de Ahorro. Sobre este particular, debe mencionarse que el derecho objeto de la presente conciliación fue estudiado por el Comité de Conciliación de la mencionada entidad en sesión del día 28 de noviembre de

2017, como consta en la respectiva certificación obrante a folio 9 del expediente, y en la cual dicho Comité recomendó y autorizó, de forma expresa, conciliar la presente controversia, de conformidad con la fórmula propuesta en pleno.

Asimismo, resulta pertinente destacar que de la estimación de los montos adeudados al convocado obra prueba correspondiente a una liquidación allegada al expediente, contenida en Oficio 17-290136-7-0 de 8 de noviembre de 2017 expedida por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la entidad, visible a folios 10, y, 25 a 28 del mismo, por lo que queda claro para el Despacho que el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes se propuso dentro de un marco de razonabilidad y austeridad por parte de la entidad, siendo entonces dable concluir que el mentado acuerdo no es lesivo, como se indicó en precedencia, para el patrimonio público.

e) Finalmente, en lo que respecta a la Caducidad de la acción, esta Sede Judicial considera que el estudio de dicho fenómeno no procede para efectos de la aprobación del acuerdo conciliatorio, como quiera que el asunto materia de acuerdo es la liquidación de unos factores salariales (Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Prima por Dependientes) teniendo en cuenta la Reserva Especial del Ahorro, así como los Viáticos, *(que de acuerdo al literal h) del artículo 42 del Decreto 1042 de 1998, se erige como factor salarial, entendido como la suma que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución de sus servicios)*; razón por la cual, al tratarse de reconocimientos periódicos, no pueden ser susceptibles de la ocurrencia de caducidad. Lo anterior, sin perjuicio de establecer que aún no ha culminado el término de cuatro meses relacionados con la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a este asunto.

3. Así las cosas, se tiene entonces que la conciliación aquí estudiada cumple con los presupuestos de ley anteriormente enunciados, motivo por el cual resulta procedente su aprobación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Ciento Cincuenta y Siete (157) Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 11 de febrero de 2018 entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** representada a través de su apoderado judicial, y el señor **César Orlando Jarro Triana** igualmente representado por mandatario judicial, en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial reseñada.

SEGUNDO.- Por Secretaría expídase a la parte interesada copia de la presente providencia, del acta de conciliación y de la liquidación aportada por la entidad convocante, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

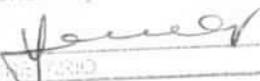
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JLVM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifíquese a las partes la providencia anterior hoy 06 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

03 AUG 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00232-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	LUÍS ADRIANO MORALES TOLOSA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – RESUELVE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Visto el informe secretarial que antecede y vencido el término señalado en el auto de fecha 20 de septiembre de 2017, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte demandante visible a folio 5 del expediente.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a través de apoderado, acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 2992 del 05 de abril de 1995, a través de la cual el Instituto de Seguros Sociales – hoy Colpensiones, reconoció y ordenó el pago de una pensión de Vejez al señor Luís Adriano Morales Tolosa, efectiva a partir del 01 de junio de 1995.

A título de "medida de carácter provisional", solicita *"decretar la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución N° 2992 del 5 de Abril de 1995, proferida por el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES"*.

De la solicitud de suspensión provisional se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días conforme lo prevé el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con auto de fecha 20 de septiembre de 2017 y notificado por estado el día 21 del mismo mes y año; traslado que fue descorrido por el señor Luís Adriano Morales Tolosa, quien mediante

apoderado judicial, presentó escrito de contestación el 28 de mayo de 2018, a folios 29 y 30 del expediente, manifiesta que es una persona de la tercera edad, dado que cuenta actualmente con 84 años de edad, presenta quebrantos de salud y acceder a la misma, se le estaría afectando su dignidad humana, razón por la cual solicita no decretar la suspensión provisional solicitada por la parte actora.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la suspensión provisional solicitada por la entidad demandante, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es del caso recordar que la suspensión provisional de los actos administrativos, se encuentra prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como una medida cautelar en los siguientes términos:

"Art. 229.- En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

Las decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)" (Subrayado fuera del texto)

Sus requisitos, oportunidad y trámite, también los consagra la mencionada disposición así:

"Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)

Caución

Art. 232.- (...)

No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública."

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se le otorga al Juez la facultad de establecer la procedencia de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando analizado el acto administrativo acusado y las pruebas allegadas, se evidencie la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda.

El H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de septiembre de 2012, con ponencia de la Consejera Susana Buitrago Valencia, dentro del proceso No. 11001-03-28-000-2012-00042-00, estableció las diferencias que se evidencian entre el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.³

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, y aunque la ley faculta al operador judicial para tener en cuenta, no solamente los argumentos expuestos por quien solicita la suspensión provisional del acto, sino además las pruebas aportadas con la solicitud y pese a que el decreto de esta medida en modo alguno implica prejuzgamiento, este Despacho, se acoge a la interpretación que hace el H. Consejo de Estado, ya citada, en el sentido de precisar que el análisis y la decisión a tomar, debe obedecer a un sentido moderado de dicho análisis.

En este orden, la duda razonable se hace presente, teniendo en cuenta que no se trata de un asunto de pura aplicación legal, en el que bastase con cotejar el contenido normativo, con el contenido del acto; sino que requiere de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que les asiste a cada una de las partes; por lo que no puede esta sede judicial, resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, solicitada por la apoderada de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

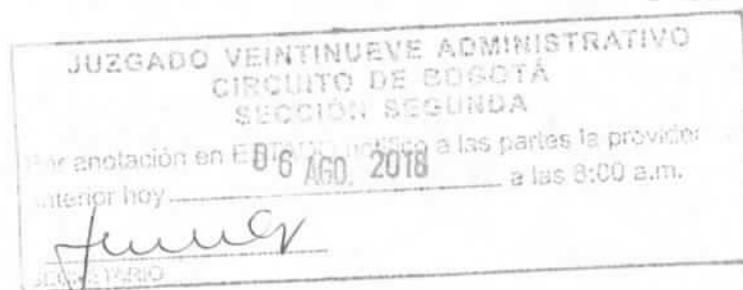
PRIMERO: NEGAR la solicitud suspensión provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el trámite señalado en el auto de fecha 20 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

03 AUG 2018

EXPEDIENE:	11001 3335 029 2017 00041 00
DEMANDANTE:	TULIA PINEDA MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante providencia del 23 de marzo de 2018¹ este Despacho libró mandamiento y pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma², la **entidad ejecutada presentó escrito contentivo de excepciones por fuera de término**, por lo que se ordenará proseguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del CGP, el auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso alguno.

La presente decisión de seguir adelante con la ejecución se da por estar en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, el cual no ha sido pagado en debida forma, ni atacado por la entidad demandada, y teniendo en cuenta que al proceso ejecutivo acude quien tenga la posibilidad material de acreditarle al Juez, que es titular de una obligación clara, expresa y exigible, con cargo al ejecutado, y que a su vez la parte ejecutada puede oponerse al título y mandamiento librado; se tiene que en el presente caso, la entidad ejecutada, esto es, la **Nación – Ministerio de Educación Nacional no lo hizo dentro de la oportunidad legal, aceptando así el crédito en su contra.**

En ese orden, debe señalarse que obra dentro del proceso la prueba idónea del derecho del acreedor cuya satisfacción no se ha dado aún, situación que permitió al Despacho librar mandamiento de pago y que permite ahora seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINÚESE LA EJECUCIÓN.

SEGUNDO: En firme esta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo al artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.**

TERCERO: Condénese en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por Secretaría liquidense los gastos del proceso conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, el Despacho fijará el valor de las agencias en derecho.

¹ Ver fls. 75 y 76 del exp.

² Ver fol. 79 del exp.

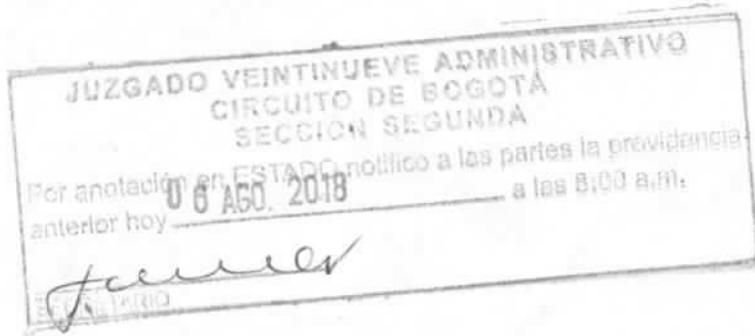
CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.361.477 y portadora de la T.P. 161.163 del C.S.J. para actuar como apoderada de la entidad ejecutada en los términos del poder obrante a folio 83 del expediente.

QUINTO: Por Secretaría oficiase a la entidad ejecutada para que allegue al expediente, en el término de cinco (05) días, constancia en la que se pueda observar la fecha y el valor exacto en que le fueron pagados a la ejecutante los valores ordenados en la Resolución No. 7628 del 21 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

MV



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

NO 3 AUG 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00004-00
DEMANDANTE:	PEDRO ROSENDO LLANOS ÁVILA
DEMANDADO:	FONCEP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 90 del expediente, entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto que dispuso rechazar la reforma a la demanda, por lo que se dictará lo pertinente, previa enunciación de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 26 de enero de 2018, el apoderado del señor Jairo Hely Ávila Suárez presentó reforma a la demanda (fls. 66 a 75) iniciada contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones; a través de auto calendado el 2 de febrero de la misma anualidad (fl. 77), este Estrado Judicial dispuso rechazar la reforma a la demanda, por cuanto no fue presentada en la oportunidad prevista en el artículo 173 del CPACA.

En memorial presentado el 8 de febrero de 2018, el mandatario judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión señalada, en los siguientes términos:

"En calidad de apoderado especial de la parte actora, a la señora juez con la mayor consideración y respeto, mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición en subsidio apelación (sic) en contra del auto del día 2 de febrero de 2018 por medio del cual rechazan la reforma de la demanda del proceso de la referencia.

(...)"

¹ Folio 78 del expediente.

CONSIDERACIONES

1) En relación con los recursos que se interpongan contra providencias judiciales, en los procesos contenciosos administrativos, el actual régimen procesal contenido en la Ley 1437 de 2011, señala en los artículos 242 y 243, los siguiente:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. **El que rechace la demanda.**
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negritas adicionales)*

Como se advierte de las disposiciones en cita, las providencias podrán ser atacadas en recurso de reposición siempre y cuando no sean susceptibles del recurso de apelación o súplica. Ahora, si bien el auto por el cual se decide la admisión o rechazo de la reforma a la demanda no se encuentra enlistado entre los enunciados como sujetos al recurso de apelación en el transcrito artículo 243, la jurisprudencia nacional ha entendido que el acto de reforma a la demanda debe recibir el mismo trato que el establecido para recurrir el rechazo de la demanda, en el precitado numeral 1 de la misma norma:

“(…)

Ahora, en cuanto al segundo argumento manifestado por el recurrente, relativo a la importancia y naturaleza del auto que rechaza la reforma de la demanda, advierte el Despacho que esta Sección se ha pronunciado respecto a la procedencia del recurso de apelación contra esa decisión en los siguientes términos:

El numeral 1° del artículo 243 del CPACA dispone que el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación y guarda silencio frente al que decide en el mismo sentido frente a su reforma.

Como la demanda y su reforma conforman un solo cuerpo inescindible, dado que con la segunda se busca sustituir, aclarar o corregir mediante la inclusión hechos nuevos, pretensiones, pruebas o sujetos procesales de la primera (art. 173 de la Ley 1437 de 2011), el rechazo de la demanda reformada es susceptible del recurso de apelación².

De acuerdo con la anterior interpretación, la cual tiene como fundamento el artículo 173 del C.P.A.C.A., el acto de reforma a la demanda sí debe recibir el mismo tratamiento normativo establecido para el rechazo de la demanda, por cuanto el ejercicio de esa actuación procesal le permite a la parte demandante introducir modificaciones relevantes al documento inicial –demanda– con el que se dio inicio al trámite judicial.

(...)

Por lo anterior, la decisión prevista en el numeral 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A. debe ser interpretada armónicamente con el artículo 173 ibídem, en el sentido que considerar que el rechazo de la reforma de la demanda también afecta la demanda como tal y, en tal sentido, ha de estimarse procedente el recurso de apelación contra esa decisión aun cuando no aparece mencionada expresamente en los autos susceptibles de ese recurso. (...)³.

Teniendo en cuenta que el auto recurrido efectivamente se pronunció frente a una solicitud de reforma a la demanda, el Despacho encuentra que recurso que procede de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia anteriormente reseñada, es el de apelación, y por lo mismo, no es susceptible de reposición, de acuerdo a lo señalado en el artículo 242 ibídem.

2) De otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha indicado expresamente el trámite que se debe adelantar a fin de resolver un recurso de apelación interpuesto contra un auto dictado por el juez de primera instancia, con las siguientes condiciones:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

² "Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 5 de septiembre de 2017, Exp. 20005-23-33-000-2015-01307-01(57992), M.P. Guillermo Sánchez Luque".

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B, providencia de 8 de noviembre de 2017. Consejero ponente Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01529-01(54417). Actor: Álvaro Rivera R & Asociados Ltda. A.R.R. Arquitectos Asociados Ltda.

2. Si el auto se notifica por estado, **el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. **El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

Visto lo anterior, se tiene que el recurso de apelación que se interponga contra un auto notificado por estado, no solamente deberá ser presentado dentro de los 3 días siguientes al mismo, sino que además, **debe ser sustentado en la misma oportunidad**, para que el aquo conceda el recurso de alzada ante el superior.

En el caso en concreto, revisado el escrito de recurso a folio 78 en el expediente, se tiene que el apoderado del demandante no lo sustentó en forma alguna, así como tampoco indicó las razones de inconformidad con la decisión contenida en el auto de 2 de febrero de 2018; razones suficientes para afirmar que el recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en el mencionado artículo 244 del CPACA, y por lo mismo no se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia se,

RESUELVE

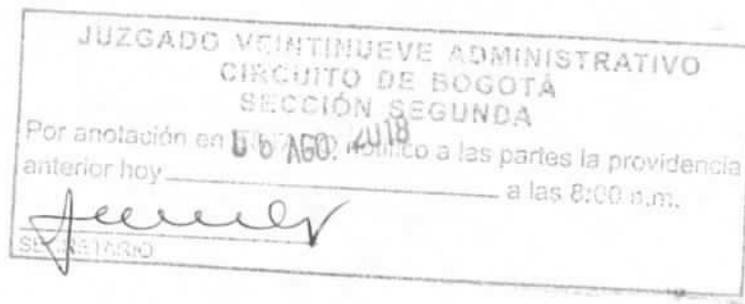
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 2 de febrero de 2018.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación contra el auto de 2 de febrero de 2018, por medio del cual se rechazó la reforma a la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JLVM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

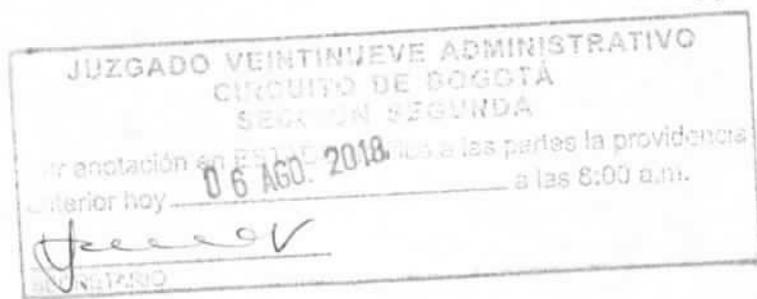
PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00405-00
DEMANDANTE:	YOLANDA ZÁRATE LEÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

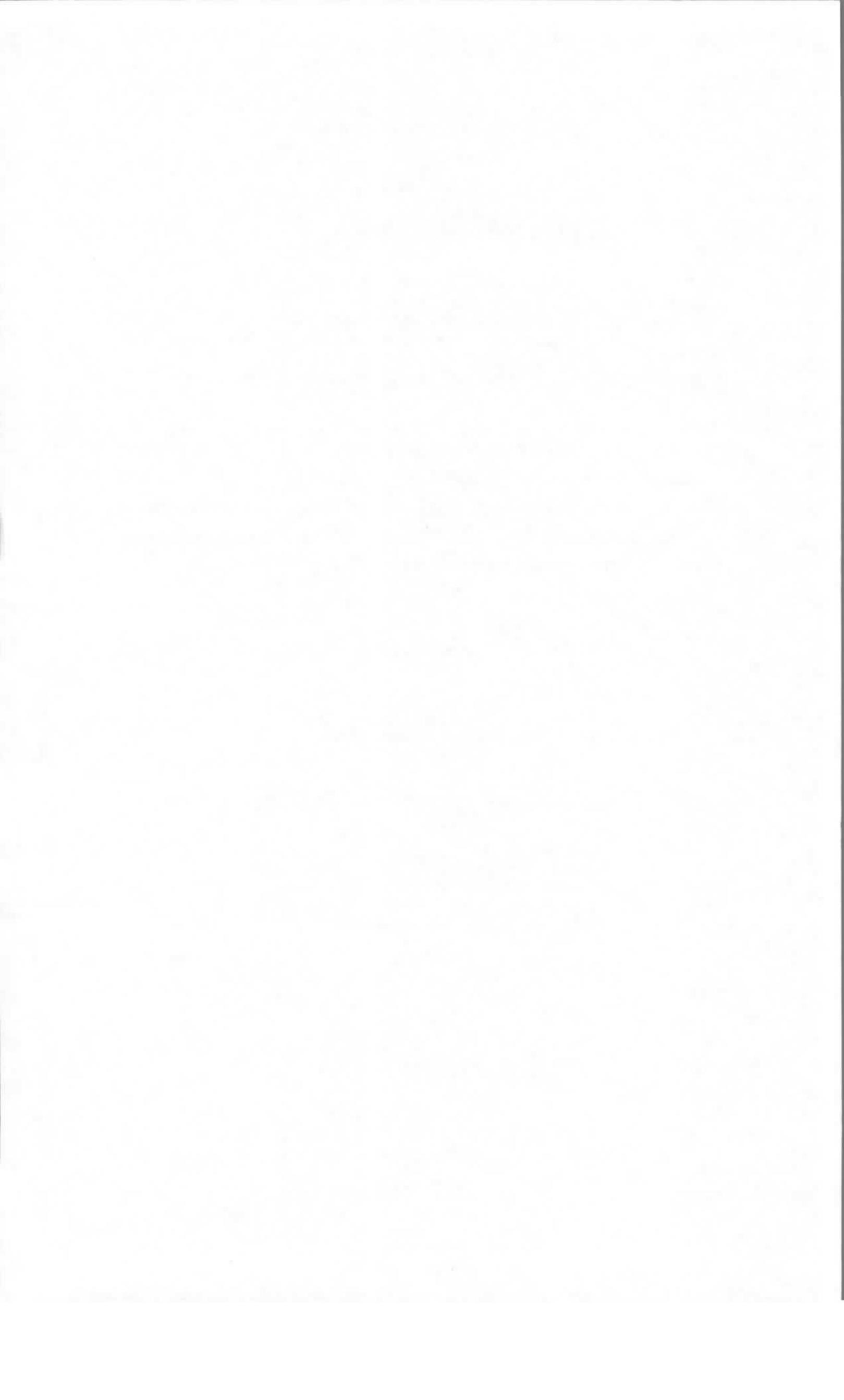
Por motivos de fuerza mayor para el Despacho se hace necesario aplazar la audiencia inicial fijada para el día dieciséis (16) de agosto de 2018, por consiguiente, fija como nueva fecha el **cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a. m) en la sala tres (3) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.**

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesning
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM





República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

03 AUG 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00396 00
DEMANDANTE:	GLORIA LÓPEZ ZAPATA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día treinta y un (31) de agosto de 2018 a las once (11:00am), en la sala 37, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

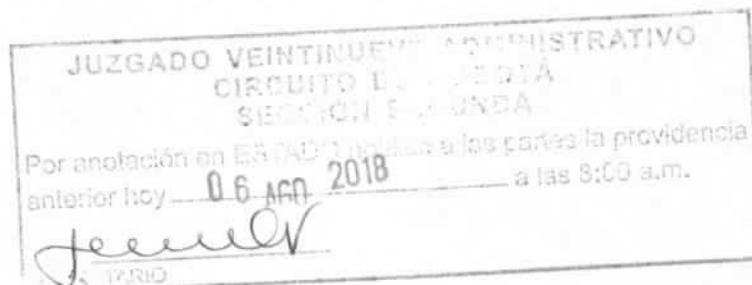
En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folios 51 y 55 del plenario, se reconoce personería a los doctores José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 y portador de la T.P. 98.660 del C.S.J., y Ferney Alejandro Dávila Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.398.222, portador de la T.P. 231.523, como apoderado principal y sustituto de la entidad demandada, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manafisiny
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS

JUEZ

YG





República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

03 AUG 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00389-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	ORLANDO GAMBOA FAJARDO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

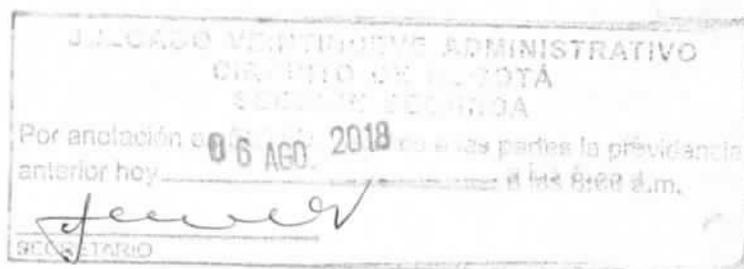
Por motivos de fuerza mayor para el Despacho se hace necesario aplazar la audiencia inicial fijada para el día dieciséis (16) de agosto de 2018, por consiguiente, fija como nueva fecha el **cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a. m) en la sala tres (3) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.**

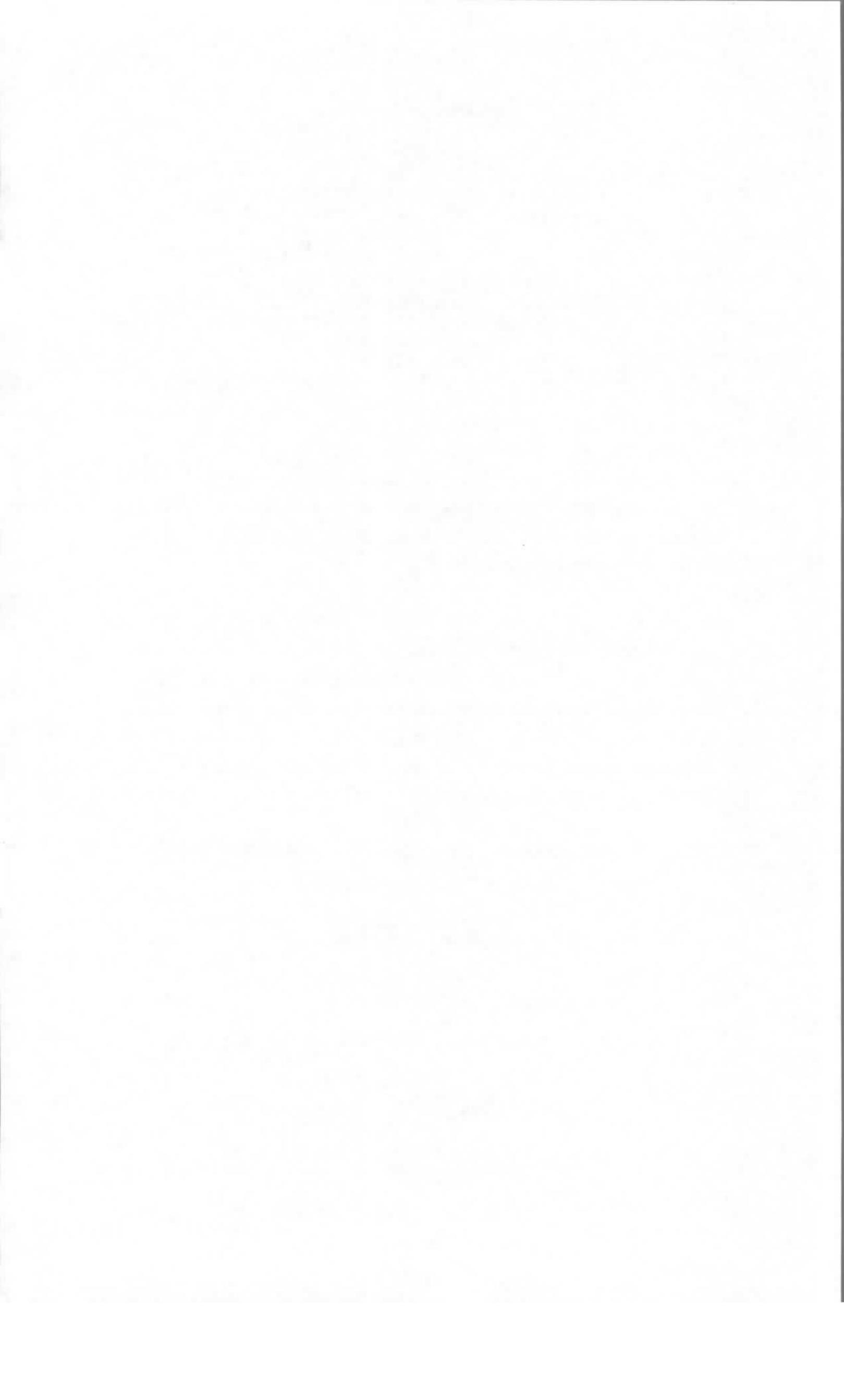
Mediante auto del 24 de marzo de 2017 (fols 226 a 227), el Despacho les reconoció personería a los abogados **Rodrigo Ignacio Méndez Parodi y Ana María Garzón Jiménez**, como apoderados principal y sustituto respectivamente de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**. Ahora bien, de conformidad con lo manifestado por el apoderado titular en memorial radicado el 13 de septiembre de 2017, en el que manifiesta que reasume el poder otorgado, queda revocada la referida sustitución.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Manuésimo
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM





República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

03 AUG 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00383-00
DEMANDANTE:	ARMANDO HELIODORO QUIJANO BECERRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por motivos de fuerza mayor para el Despacho se hace necesario aplazar la audiencia inicial fijada para el día dieciséis (16) de agosto de 2018, por consiguiente, fija como nueva fecha el **cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a. m) en la sala tres (3) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.**

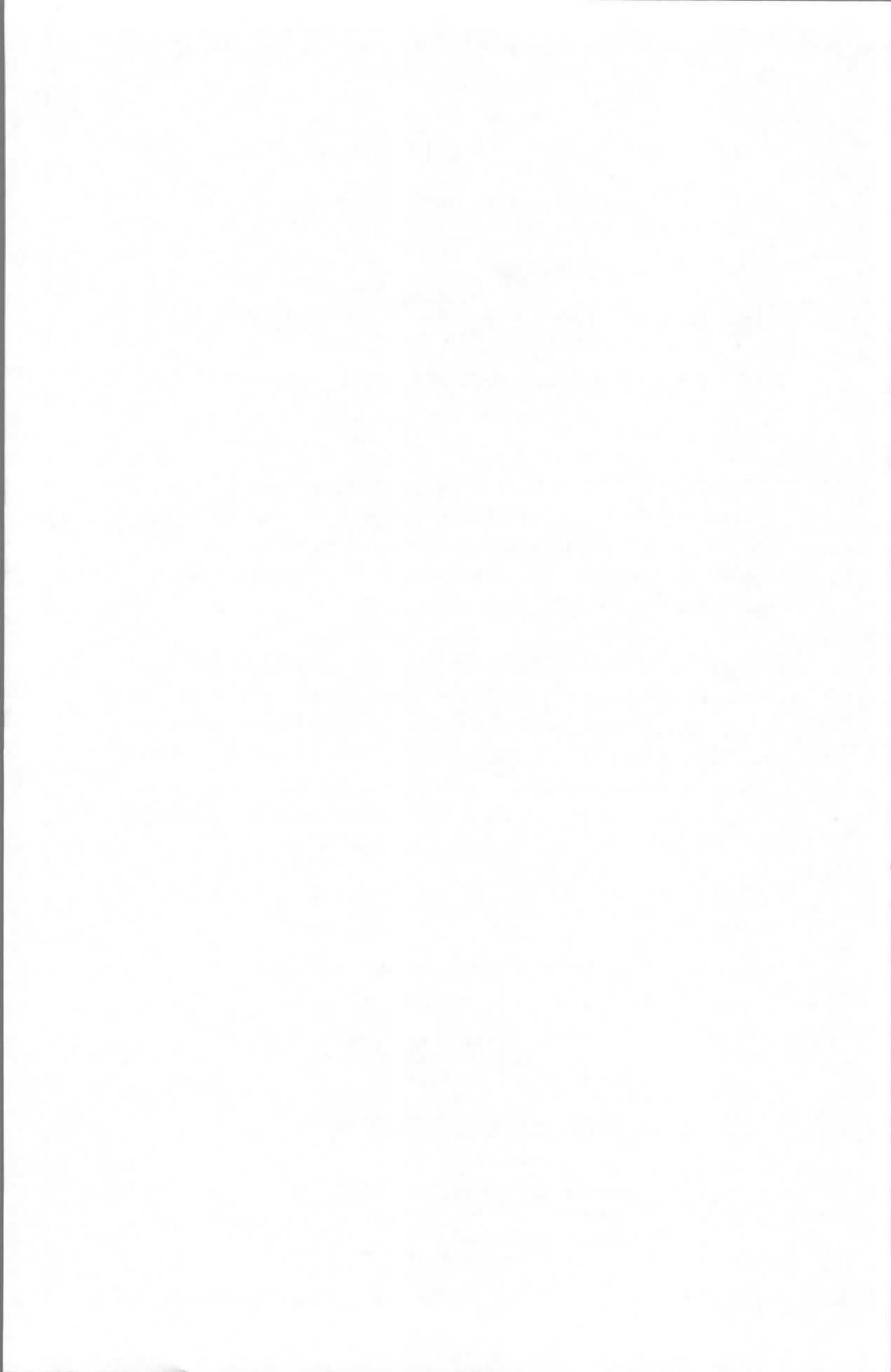
De conformidad con las sustituciones de poder obrantes a folios 74 y 75, **se les reconoce personería** a los abogados **Vivian Steffany Reinoso Cantillo**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.444.540 y portadora de la tarjeta profesional número 250.421 del CSJ., y **Holman David Ayala Angulo** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.023.873.776 y portador de la tarjeta profesional número 213.944 del CSJ., se les recuerda que de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del CGP., no podrán actuar simultáneamente en el proceso.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM





República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

10 3 AUG 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00374 00
DEMANDANTE:	EDGAR JOSÉ RODRÍGUEZ BARRERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

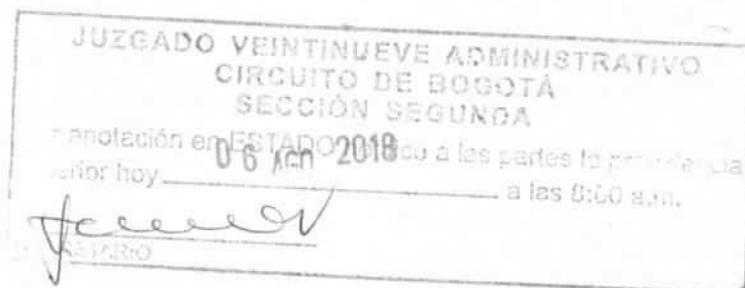
En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día treinta y un (31) de agosto de 2018 a las diez y treinta (10:30am), en la sala 37, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folios 80, 87 y 84 del plenario, se reconoce personería a los doctores José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 y portador de la T.P. 98.660 del C.S.J. y Vivían Stefany Reinoso Cantillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.444.540, portadora de la T.P. 250.421, como apoderado principal y sustituto de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG





República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

03 AUG 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00368-00
DEMANDANTE:	JUDITH DEL CARMEN PORRAS PALACIOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

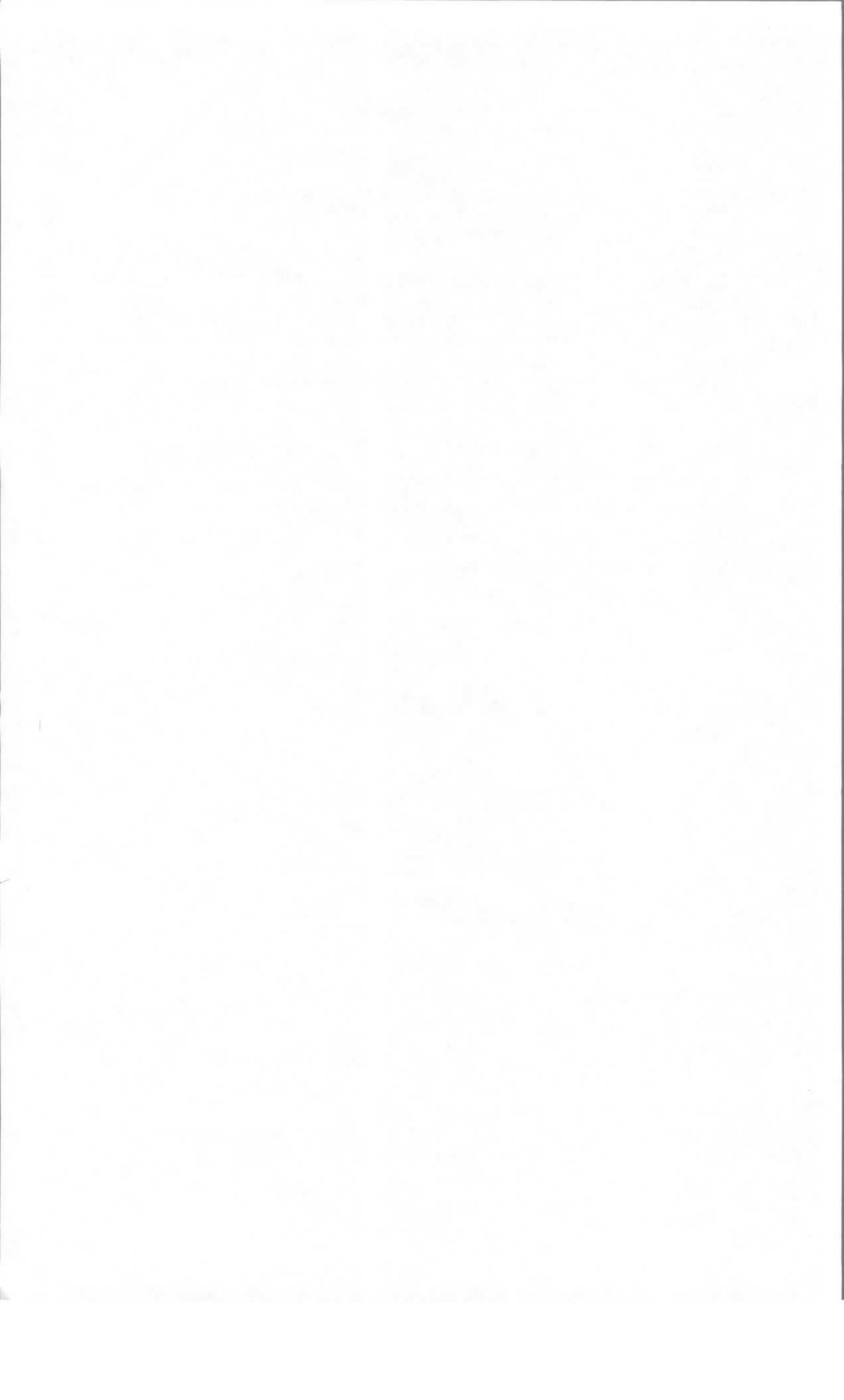
Por motivos de fuerza mayor para el Despacho se hace necesario aplazar la audiencia inicial fijada para el día dieciséis (16) de agosto de 2018, por consiguiente, fija como nueva fecha el **cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a. m) en la sala tres (3) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.**

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Manufernando
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO se dio a las partes la providencia anterior hoy 06 AGO 2018 a las 8:00 a.m.
[Firma]
SECRETARÍA



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

03 AUG 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00351-00
DEMANDANTE:	MARIANO ALFONSO AGUSTIN VALLEJO ROSERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

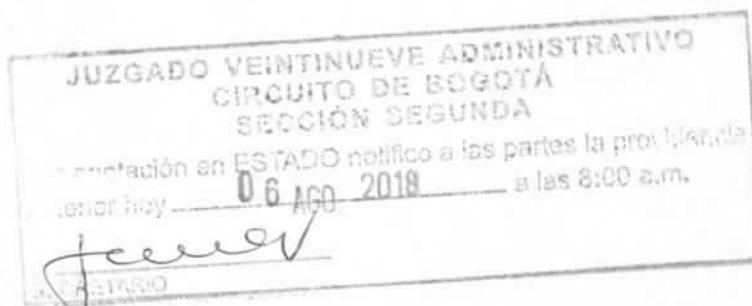
Por motivos de fuerza mayor para el Despacho se hace necesario aplazar la audiencia inicial fijada para el día dieciséis (16) de agosto de 2018, por consiguiente, fija como nueva fecha el **cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 a. m) en la sala tres (3) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.**

En los términos y para los efectos de la sustitución de poder obrante a folio 84 del expediente **se reconoce personería** a la doctora **Paola Julieth Guevara Olarte**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.031.153.546 y portadora de la tarjeta profesional número 287.149 del CSJ.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesmp
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM





República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

03 AUG 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00342 00
DEMANDANTE:	SAMUEL DARÍO HUERTA YEPES
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRI Y COMERCIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

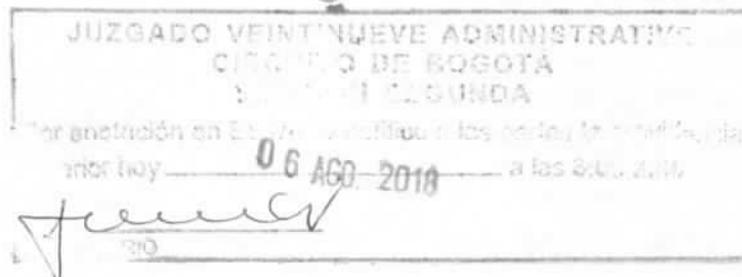
En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 30 de agosto de 2018 a las once y quince (11:15 am), en la sala 31, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folios 82 y 77 del plenario, se reconoce personería a la doctora Patricia Zuluaga, identificada con cédula de ciudadanía 39.789.941 y portadora de la T.P. 133.381 del C.S.J., y al doctor Brian Javier Alfonso Herrera, identificado con cédula de ciudadanía 1.023.876.980, portador de la T.P. 239.128 del C.S.J., como apoderados de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

103 AUG 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00305-00
DEMANDANTE:	TERESA DE JESUS FIGUEREDO DE CHAPARRO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que la demanda instaurada dentro del presente proceso, se dirige a conseguir la nulidad del Oficio No. 15638 7 OAJ del 2 de julio de 2016, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó el reajuste de la sustitución de la Asignación de Retiro de la parte actora con base en el IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004; sin embargo en el auto admisorio se ordenó notificar al Ministerio de Defensa Nacional, razón por la cual se hace necesario vincular a la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional.

En consecuencia se ordena:

1. **NOTIFICAR** personalmente al **Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3. **APLAZAR** la celebración de la audiencia inicial fijada para el día nueve (9) de agosto de 2018, hasta tanto se cumpla lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesim
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el expediente notifico a las partes la providencia
del señor hoy 06 AGO 2018 a las 8:00 a.m.

[Firma]
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

03 AUG 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00296 00
DEMANDANTE:	JOSÉ FLORENTINO RODRÍGUEZ GAITÁN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día treinta y un (31) de agosto de 2018 a las diez (10:00am), en la sala 37, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folios 65, 77 y 84 del plenario, se reconoce personería al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 y portador de la T.P. 98.660 del C.S.J., y como apoderados sustitutos a las doctoras Andrea Catalina Peñaloza Barrero, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.477.770, portador de la T.P. 235.082 del C.S.J.; Vivían Stefany Reinoso Cantillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.444.540, portadora de la T.P. 250.421; Daniela María Forero Millán, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.462.426, portadora de la T.P. 279.783, como apoderados de la entidad demandada.

Así mismo, **se le acepta renuncia de poder** solicitada mediante memorial radicado el 25 de junio de 2017 (Fl. 81)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifiesto
LUZ MARINA LESMES PINEROS

JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ES de conformidad con las partes la providencia anterior hoy <u>06 AGO. 2018</u> a las 8:00 a.m.
<i>[Firma]</i> SECRETARIO

YG

